



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: nueve (09) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de cuidado y custodia personal para su revisión. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 Sírvase proveer. RAD. 2020-00144-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	VERBAL SUMARIO (Custodia y Cuidado Personal)
Demandante:	YULY ALEJANDRA OQUENDO HERRERA
Demandado:	EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ
Radicado:	76-606-40-89-001- 2020-000144 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 427

Restrepo, Valle del Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos, de conformidad con el Artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 391 ejusdem este despacho judicial procederá a la admisión de la demanda.

Ahora bien, como en la demanda se indica que se desconoce el sito de ubicación del demandado, por ello se procederá a su emplazamiento conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020.

Finalmente, revisado el Acta de Conciliación (documento #005) contenido en el expediente digital, se tiene que la señora LILIAN DE JESUS OQUENDO HERRERA abuela materna, ostenta actualmente la custodia y cuidado personal de la menor K.Y.G.O. Por lo anterior a fin integrar debidamente el contradictorio conforme al artículo 61 del C.G.P., se hace necesario que el Togado Judicial de la parte actora, realice la notificación y el traslado de la demanda a la señora OQUENDO HERRERA conforme al artículo 291 y ss en concordancia con el acuerdo 806 de 2020 si fuere procedente.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Custodia y Cuidado presentada a través de apoderado, por la señora YULI ALEJANDRA OQUENDO HERRERA, dirigida contra el señor EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ, respecto de la menor KYGO, que se adelantará por el trámite verbal sumario, regulado en los artículos 391 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con la señora LILIAN OQUENDO HERRERA al proceso de la referencia, como litisconsorte necesario de la PASIVA, por ser quien actualmente se encuentra con la custodia y cuidado personal de la menor.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado **EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que, si a bien lo tiene le de contestación en debida y legal forma, para ello y debido a la contingencia sanitaria se han habilitado canales digitales como el correo j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co y línea de whatsapp 3173795284 en horario de atención de 7 a 12 de la mañana y de 1 a 4 de la tarde; y de forma personal con cita previa, en casos excepcionales de fuerza mayor cuando no pueda comparecer por otro medio.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado **EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **REALIZANDO** la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior atendiendo que el apoderado judicial de la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio del demandado, el que se hará sin necesidad de publicación en un medio escrito.

La inclusión deberá hacerse con los lineamientos del inciso 5 y 6 del artículo 108 del CGP. Una vez surtido el emplazamiento se procederá a designar curado ad-litem sí a ello hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR notificar personalmente el contenido de este auto al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal Restrepo-V), a través de sus correos electrónicos institucionales, y córraseles traslado de la demanda por el término y de DIEZ (10) DÍAS.

SEXTO: Como quiera que la menor K.Y.G.O. en este momento se encuentra al cuidado de su abuela materna, se **DISPONE** dejar su Custodia y Cuidado Personal de manera provisional en cabeza de la señora **LILIAN OQUENDO HERRERA**, abuela materna de la menor.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

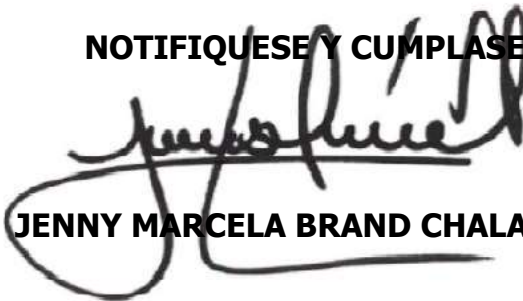
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a al abogado **MARIO FERNANDO ECHEVERRY ALVAREZ**, C.C.No.94.268.736 de Restrepo ValleT.P.No.121.608 del C.S.J. y correo electrónico mafechea@hotmail.com para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder otorgado.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO PROMISCO MUICIPAL - RESTREPO V ESTADO No. 60 El auto anterior se notifica hoy 12 DE NOVIEMBRE DE2020 a las 7 AM.  JUAN MANUEL VELA ARIAS. Secretario.
--

Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc7a1c87aac0a5ce61c60fab5bee1d7e893f025ce0fc075398028fd94531ac

Documento generado en 11/11/2020 08:21:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>